

Memorando Nro. 074-PR-CEPBRN-AN-2020-M

PARA: Cesar Ernesto Litardo Caicedo
COORDINADORA GENERAL DE TALENTO HUMANO

DE: Lic. Alberto Zambrano Chacha
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**

ASUNTO: Alcance al memorando Nro. 052- PR-CEPBRN-AN-2019-M de 28 de noviembre de 2019, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente.

FECHA: Quito, D.M. 4 de febrero de 2020

De mi consideración:

Como alcance al memorando 052- PR-CEPBRN-AN-2019-M de 28 de noviembre de 2019, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y luego de varias reuniones mantenidas con los funcionarios de la Unidad de Técnica Legislativa respecto al “ **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**, adjunto dicho proyecto, acogiendo las recomendaciones sugeridas por dicha unidad para su conocimiento y trámite de ley, mismo que cumple con los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma.

Sin otro particular, con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Lic. Alberto Zambrano Chacha
**PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE**



Trámite **396087**
Codigo validación **WM9CTCLWQR**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 05-feb-2020 09:42
Numeración 074-pr-cepbrn-an-2020-m documento
Fecha ofido 04-feb-2020
Remitente ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER
Fundón ASAMBLEISTA remitente
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadotramite.jsf>

oficio. uno pjo
Anexo 33 pjo



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Orgánico del Ambiente (CODA), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 de 12 de abril de 2017, carece de algunas disposiciones claves para la protección efectiva del ambiente y de los derechos de la naturaleza. En este sentido se plantea un reforma a este Código en la que se trata de subsanar esta ausencia en tres temáticas fundamentales:

1. Evaluación Ambiental Estratégica:

Uno de los aspectos fundamentales de la presente reforma es la introducción de la evaluación de impacto ambiental de planes, programas y políticas conocida como evaluación ambiental estratégica (EAE), lo cual resulta indispensable para la protección del ambiente porque facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes, programas y políticas. La evaluación ambiental de planes, programas y políticas, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación. La evaluación ambiental estratégica es un instrumento plenamente consolidado que acompaña al desarrollo, asegurando que éste sea sostenible e integrador por lo que deberá aplicarse conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental relacionada de manera específica con las actividades de riesgo ambiental.

Países vecinos como, Colombia, Perú y Chile aplican la Evaluación Ambiental Estratégica, a los planes, programas y políticas. No es eficaz ni eficiente procurar el crecimiento económico primero a través de la formulación de políticas y luego diseñar otras políticas que mitiguen el impacto ambiental generado por las anteriores. Con un enfoque preventivo y de sostenibilidad, los países vienen incorporando la dimensión ambiental desde la etapa más temprana de la formulación de políticas públicas.

En este enfoque, los gobiernos deben incorporar el componente ambiental desde la etapa más temprana de su formulación para que los agentes productivos reciban un mensaje económico y ambiental consistente y de esa manera aumente la eficacia del cumplimiento.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la EAE se remonta a los años 70's. Los Países Bajos y Australia legislaron en esta materia afines de la década de 1980. Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido, se sumaron en los 90's. En los primeros años del nuevo milenio, la EAE se ha consolidado como una herramienta imprescindible en los sistemas de gestión ambiental a escala nacional e internacional. Un papel importante en este sentido lo tuvo la Directiva de la Unión Europea (conocida como "Directiva de EAE") aprobada en 2001, que impone el mecanismo a un amplio listado de planes y programas de sus países miembros.



LA EAE, ha sido asumida por organismos de cooperación multilateral(OCDE, PNUD, PNUMA). Instituciones financieras de cooperación (BID y Banco Mundial), en su mayoría han desarrollado guías de apoyo, paquetes metodológicos y criterios de desempeño, entre otros insumos. Actualmente, cerca de 40 países cuentan con algún mecanismo normativo para la integración ambiental en los procesos políticos y de planificación.

Con la EAE se busca incidir en la búsqueda de mejores opciones para el desarrollo, actuando de manera anticipada en las decisiones mediante un proceso transparente y democrático. Se reconoce explícitamente que, en la formulación e implementación de políticas públicas, convergen múltiples actores con sus propios valores, preferencias y objetivos, muchas veces en conflicto o con visiones diferentes, que necesitan ser canalizados en una perspectiva común, sustentable y de largo plazo.

La EAE promoverá la profundización de la gestión ambiental en el país mediante el uso de los instrumentos adecuados a la realidad y contexto nacional y tomando en cuenta los objetivos para el desarrollo sostenible hacia el 2030. Por ello se estima que los instrumentos de advertencia temprana, como la EAE, deben facilitar el cumplimiento anticipado de criterios, principios y lineamientos de política ambiental, con el propósito de asegurar que una decisión sea sustentable a lo largo del tiempo.

2. Fortalecimiento y especialización del control y seguimiento ambiental a través de la Agencia de Regulación y Control del Ambiente.

El Ecuador, con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza a nivel constitucional, debe tutelar y garantizar que toda actividad se realice en el marco del principio de desarrollo sustentable, ello implica tener un control y seguimiento efectivos respecto al manejo y gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica que posee el Estado. Sin embargo, las acciones realizadas por el Estado, respecto de la ordenación institucional y control de las actividades y proyectos en materia ambiental resultan poco efectivas.

La creación de la Agencia de Regulación y Control del Ambiente permitirá que las competencias de control, auditoría y vigilancia se fortalezcan y se concentren en un órgano especializado, que a su vez se encargará de emitir las sanciones correspondientes ante las infracciones que produzcan tanto los particulares como el sector público en materia ambiental.

3. Manejo Integral del Fuego y Monitoreo de Bosques

Ecuador, con 24,8 millones de hectáreas de superficie continental, es uno de los países más pequeños de Sudamérica. Es dueño de una excepcional biodiversidad concentrada en 91 ecosistemas naturales, distribuidos en tres regiones biogeográficas, las regiones Sierra, Costa y Amazónica. Esta riqueza natural cubre 15,3 millones de hectáreas, equivalente al 62% del territorio nacional. Sin embargo la problemática en el país en materia de incendios forestales no dista del escenario global y regional, ocasionado daños y perjuicios de índole social, económicos y ecológicos.

Para el caso específico del Ecuador en los últimos 10 años se reporta la afectación de más de 200.000 hectáreas por incendios forestales en el país; afectando grandes extensiones de bosques y otros tipos de ecosistemas naturales como los páramos de gran importancia hídrica, así como de plantaciones forestales y tierras agropecuarias. Su impacto también afecta además de la flora, a la fauna, a la infraestructura, así como a la vida humana, ocasionando un daño económico enorme, tanto en términos de costos de supresión como de recursos destruidos, sin olvidar la afectación en el medioambiente, en la salud pública y en la sociedad en general.

Lo sucedido en este año con los incendios forestales en Brasil, Bolivia y Paraguay, arrasando millones de hectáreas de biomas como el amazónico, los bosques secos de la chiquitania, el chaco e inclusive biomas más húmedos como el pantanal, justifica la necesidad de fortalecer las capacidades del país en especial de la Autoridad Nacional Ambiental para hacer frente a esta problemática.

Es importante manifestar que los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción.

Así también, en el Código Orgánico Ambiental en su Artículo 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Este instrumento (COA) regulará los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines, lo cual incluye las afectaciones al patrimonio natural por los incendios forestales.

Bajo este escenario y una problemática (incendios forestales) de todos los años, justifica la necesidad de contar de manera permanente con fortalezas institucionales y procesos institucionalizados y medidas de restauración ecológica para las zonas afectadas por los incendios forestales. Situación que debe cambiar y mirar la problemática no en un escenario únicamente reactivo en temporada seca, sino transitar hacia el enfoque de manejo integral del fuego en el Ecuador, volviendo tangible, coordinado, planificado y operativo la rectoría y gestión al respecto, mirando la problemática desde sus orígenes y en un contexto preventivo e integral, siendo el objetivo final la protección y conservación del patrimonio natural en el Ecuador del fuego sin control.

Los desafíos vinculados a mitigar y reducir el fuego sin control en nuestro país son grandes, más aún con los efectos que ya se viven en relación al cambio climático,



acentuando la problemática y avizorando incendios más potentes y frecuentes sin definición de época durante todo el año.

Finalmente el país debe incorporar los lineamientos que el enfoque de manejo integral del fuego (MIF) demanda, integrando las técnicas de manejo del fuego, con la dimensión sociocultural asociada al fuego, motivando un cambio de paradigma para la gestión de los incendios forestales procedentes del mal uso del fuego en prácticas agrícolas, entendiendo esto último como el uso del fuego en el territorio sin mayor control y planificación, desconociendo técnicas y métodos de uso, así como alternativas para su reducción.

Con estas consideraciones, la presente Ley Reformativa al Código Orgánico del Ambiente se sustenta en los siguientes ejes:

Primer eje: Enfoque legislativo ambiental basado en derechos humanos: Este enfoque constituye un marco conceptual fundado en el derecho internacional de los derechos humanos y orientado a su promoción y protección. En esta línea, es fundamental la internalización legislativa de la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entre otras cosas establece el derecho a vivir en un ambiente sano no solo desde el punto de vista del interés humano sino vinculado con la conservación y protección de los demás seres vivos y de los ecosistemas en general, con esta consideración, el proyecto de ley introduce una reforma al artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente agregando un numeral para eliminar el enfoque puramente antropocéntrico en favor de un enfoque biocéntrico.

Segundo eje: Fortalecimiento de los derechos de la naturaleza. El enfoque legislativo ambiental basado en derechos humanos debe ir a la par y complementarse con los derechos de la naturaleza de manera que se logre una sinergia entre el derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, para este efecto, así como se ha propuesto reformar el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, se plantea una reforma al artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente con el objeto de dotar de mayor contenido a los derechos de la naturaleza.

Tercer eje: Fortalecimiento de los derechos de acceso: Como sabemos, los llamados derechos de acceso, surgen con el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, el acceso a la información ambiental, la participación efectiva en la toma de decisiones ambientales y el acceso a mecanismos efectivos de justicia ambiental son instrumentos claves para la consolidación de una verdadera democracia ambiental en el Ecuador lo cual está además íntimamente ligado con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, en particular con los objetivos 15 y 16. Desde el establecimiento del Principio 10 de la Declaración de Río en 1992 se reconoce que es fundamental para el adecuado cumplimiento de la legislación ambiental, el promover los derechos de acceso a la participación, acceso a la información y acceso a la justicia en materia ambiental, lo cual implica impulsar procesos legislativos que garanticen debidamente estos derechos. Actualmente el Acuerdo de Escazú, sobre los derechos de acceso en materia ambiental a nivel regional está en trámite en la Asamblea Nacional, su aprobación y ratificación fortalecerá a los derechos de acceso, en esta línea, el presente Proyecto de Ley



Reformatoria elimina la actual categorización de los derechos de acceso en el Código Orgánico del Ambiente, como principios, para reconocerlos como verdaderos derechos en función del marco constitucional y del Acuerdo de Escazú. En este contexto y para fortalecer la tutela efectiva del acceso a la justicia en materia ambiental, el presente Proyecto de Ley, crea la Defensoría del Ambiente y de la Naturaleza en función del artículo 399 de la Constitución de la República.

Cuarto eje: Fortalecimiento legislativo para el cambio de la matriz productiva: Este Proyecto de Ley Reformativa al Código Orgánico del Ambiente agrega un capítulo sobre la economía circular con el objeto de sentar las bases para una economía mas limpia y fortalecer los procesos de reciclaje y de responsabilidad extendida del productor que ya se vienen dando



EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador describe que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es un derecho humano fundamental e irrenunciable, que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y que por lo tanto es esencial para la vida;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional;

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador determina que no se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia;

será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 7 del artículo 57 de la Carta Magna reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen;

Que, el artículo 57 número 8, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el artículo 57 número 12, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;



Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, dispone que será responsabilidad del Estado precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el numeral 14 del artículo 281 de la Constitución de la República establece que será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;



Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 291 de la Constitución de la República del Ecuador describe que los órganos competentes realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad;

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que será responsabilidad del Estado asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ambiente, desde el enfoque de derechos;

Que, el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades a la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, el numeral 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador determina que será responsabilidad del Estado garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y



peligrosos para las personas o el ambiente. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador describe que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;

Que, los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, establecen que la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; así como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, en el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías

consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador declara que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de

bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303, del 19 de octubre del 2010, establece los alcances de las rectorías sectoriales, siendo la ambiental una de ellas; además dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, le corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Principio de Subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en dicho Código;

Que, frente a la crisis ambiental del país es necesario fortalecer la institucionalidad ambiental mediante la creación de la Agencia de Regulación y Control del Ambiente.

Que, es urgente establecer la Evaluación Ambiental Estratégica de planes, programas y políticas de manera previa a la evaluación de impacto ambiental de actividades y proyectos de riesgo ambiental con el objeto de incidir en la búsqueda de mejores opciones para el desarrollo, actuando de manera anticipada en las decisiones mediante un proceso transparente y democrático y evaluando los efectos ambientales acumulativos de las políticas planes y programas de gestión pública.

Que, es necesario otorgar de un mayor contenido a los derechos de la naturaleza en función del artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

Que, la Opinión Consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclara y promueve la visión biocéntrica del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado lo cual fortalece la aplicación de los derechos de la naturaleza e implica que el enfoque ambiental basado en derechos humanos debe ir a la par y complementarse con los derechos de la naturaleza de manera que se logre una sinergia entre el derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza,

Que, dado que el Ecuador ha suscrito y ratificado el Acuerdo de Escazú, sobre los derechos de acceso en materia ambiental a nivel regional, estos derechos deben ser reconocidos como tales en el Código Orgánico del Ambiente.

Que, para promover el cambio de la matriz productiva se deben sentar las bases para una economía mas limpia mediante normas que incentiven una economía circular y fortalezcan los procesos de reciclaje y de responsabilidad extendida del productor que ya se vienen dando.

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 1.- En el artículo 3, a continuación del numeral 11, inclúyase un numeral con el siguiente texto:

“12. Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos que desarrollen acciones relacionadas con el manejo integral de fuego para hacer frente a la problemática de los incendios forestales”.

Artículo 2.- En el artículo 5, a continuación del numeral 12, inclúyase un numeral con el siguiente texto:

“13. La protección de la naturaleza del ambiente y de los ecosistemas no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. El derecho a vivir en un ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. El derecho a vivir en un ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.”

Artículo 3.- En el artículo 6, agréguese un inciso con el siguiente texto:

“Específicamente la Naturaleza tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Naturaleza, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, del su caudal ecológico y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Naturaleza y todos sus componentes.
4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Naturaleza y todos sus componentes.
5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Naturaleza, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
6. A la restauración y recomposición: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Naturaleza de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.
8. A la no mercantilización: Es el derecho por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 6 incluir los siguientes artículo innumerados:

“Artículo 6A.- Obligaciones del Estado.- Las instituciones del Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados protegerán y promoverán activamente los Derechos de la Naturaleza detallados en la presente ley y en normas complementarias.

Artículo 6B.- Legitimación genérica.- Toda persona natural o jurídica, comunidad, pueblo o nacionalidad, sin perjuicio de su interés directo, se encuentra legitimada para exigir, administrativa y judicialmente, la protección de los Derechos de la Naturaleza de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 6C.- Derecho de Acceso a la Información: De acuerdo con el principio de máxima publicidad. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, sobre los planes, programas, políticas, proyectos, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 6D.- Derecho a la participación en la gestión ambiental.- Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

Artículo 6E. Derecho a la Justicia Ambiental.- Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Artículo 5.- En el numeral 6 del artículo 8, sustituir la frase: “Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, (...)” por el siguiente texto:

“Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la protección, conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, (...)”.

Artículo 6.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 9 por el siguiente texto:

6. Principio de máxima publicidad.- En concordancia con los instrumentos internacionales sobre acceso a la información ambiental, el Estado asegurará los máximos esfuerzos para facilitar el acceso a la información ambiental, en ningún caso, salvo las excepciones establecidas en la ley se impedirá el acceso a la información ambiental. La interpretación que se realice de las excepciones al derecho de acceso a la información será siempre restrictiva, de modo que, en caso de duda razonable, se privilegiará divulgar la información.

Artículo 7.- Sustituyese el numeral 10 y agréguese el numeral 11 dentro del artículo 15:

- “10. El manejo integral del fuego; y,
11. Otros que determinen para el efecto.”

Artículo 8.- Sustituir el artículo 24, por el siguiente texto:

“Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir la política ambiental nacional;
2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos para la conservación, manejo sostenible, restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural y manejo integral del fuego e incendios forestales;
3. Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad;
4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques y Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.
5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar la acreditación ambiental.
6. Otorgar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias;
7. Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión;
8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;
9. Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies;
10. Delimitar dentro del Patrimonio Forestal Nacional las tierras de dominio público y privado y adjudicar a sus legítimos poseedores de acuerdo con la ley;
11. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, la tasa de deforestación y el mapa de ecosistemas;
12. Crear, promover e implementar los incentivos ambientales;
13. Emitir lineamientos y criterios, así como diseñar los mecanismos de reparación integral de los daños ambientales, así como controlar el cumplimiento de las medidas de reparación implementadas;
14. Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;
15. Fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia;
16. Conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias;

17. Ejercer la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados; y,

18. Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables.

Artículo 9.- A continuación del artículo 24 se inserta el siguiente Capítulo con el siguiente texto:

CAPÍTULO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE

Artículo 24A.- Agencia de Regulación y Control del Ambiente.- Créase la Agencia de Regulación y Control del Ambiente como un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, desconcentrado, adscrito a la Autoridad Ambiental Nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional.

La Agencia de Regulación y Control del Ambiente, ejercerá en todas sus fases y en todo el territorio nacional, la regulación, el control y seguimiento de las actividades del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y demás sistemas e instrumentos de gestión.

Artículo 24B.- Integración de la Agencia de Regulación y Control del Ambiente. La Agencia de Regulación y Control del Ambiente, contará con un directorio integrado de la siguiente manera:

1. El representante de la Autoridad Ambiental Nacional o su delegada o delegado, quien lo presidirá;
2. El representante de la entidad nacional responsable de la planificación y desarrollo o su delegada o delegado; y,
3. Una delegada o delegado del Presidente de la República.

El Directorio nombrará una directora o director ejecutivo para la Agencia, de una terna presentada por quien ejerce la presidencia del Directorio, y mediante resolución establecerá la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control del Ambiente.

La o el director ejecutivo dará cumplimiento a las resoluciones del directorio, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.

Artículo 24C.- Atribuciones. La Agencia de Regulación y Control del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Expedir el estatuto orgánico funcional de la Agencia;
2. Establecer los mecanismos e instrumentos de control y seguimiento ambiental, mediante normativa la cual será de observancia obligatoria por los sujetos de control ;
3. Expedir las regulaciones técnicas para la gestión ambiental, patrimonio natural, recursos biológicos, genéticos, sus derivados y sintetizados asociados a la biodi-

- versidad, calidad ambiental, cambio climático, régimen marino costero y régimen forestal de la República;
4. Controlar, monitorear y verificar el cumplimiento de las disposiciones y las obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas;
 5. Emitir informes técnicos para la suspensión y revocatoria de autorizaciones administrativas;
 6. Tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía;
 7. Ejercer la potestad sancionatoria y la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos competentes de la Agencia;
 8. Fijar y cobrar la tarifa de regulación forestal, tasas por permisos, autorizaciones y servicios en el ámbito de su competencia;
 9. Establecer las normas para la declaratoria, administración, manejo y turismo sostenible del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
 10. Controlar, monitorear y verificar la implementación y el cumplimiento de las herramientas de gestión y financiamiento de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
 11. Dictar las normas para el establecimiento, administración, manejo y conservación de las zonas especiales de conservación para la biodiversidad, bosques de investigación silvícola y bosques para manejo forestal sostenible;
 12. Regular y controlar el acceso, conservación, manejo, uso sustentable de los recursos biológicos, genéticos, sus derivados y sintetizados, y la distribución justa y equitativa de los beneficios asociados a la biodiversidad en coordinación con la Autoridad Ciencia Tecnología Innovación y Saberes Ancestrales;
 13. Regular las exportaciones e importaciones de especímenes de flora y fauna silvestre, elementos constitutivos y subproductos;
 14. Regular la administración, manejo y conservación in situ y ex situ, la tenencia y cría de especies silvestres con fines de conservación, comerciales o de subsistencia, en el marco de la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por el Estado;
 15. Elaborar la norma técnica para las investigaciones con fines científicos, in situ y ex situ que comprendan actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, dentro del territorio nacional, exportación y disposición temporal o final de especies silvestres, en coordinación con la Autoridad de Ciencia Tecnología Innovación y Saberes Ancestrales;
 16. Regular y controlar la importación, introducción y el manejo de especies exóticas al territorio nacional y al interior del mismo;
 17. Emitir la regulación para el establecimiento del Patrimonio Forestal Nacional;
 18. Elaborar y emitir normas para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables, incluyendo alternativas de manejo, tenencia, control forestal y procesamiento de la madera;
 19. Ejercer el control de la deforestación, degradación y fragmentación del patrimonio natural;

20. Emitir las normas que regulen el aval de actuación de los profesionales forestales;
21. Regular y emitir las normas de procedimiento para la acreditación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ;
22. Efectuar el control y seguimiento a las Autoridades Ambientales acreditadas al Sistema Único de Manejo Ambiental;
23. Establecer los estándares y límites máximos permisibles de calidad ambiental que serán de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de gobierno, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Única del Agua;
24. Expedir la norma que establezca los criterios de calificación de conformidades y no conformidades y demás procedimientos para la evaluación de impactos ambientales, prevención y control de la calidad ambiental;
25. Expedir la regulación para la gestión integral de las sustancias químicas, residuos, desechos peligrosos y especiales y sus diferentes fases;
26. Expedir la norma del control y seguimiento de la aplicación de los planes de gestión integral de las existencias caducadas y envases vacíos de las sustancias químicas;
27. Expedir la norma y parámetros técnicos sobre la responsabilidad extendida en el manejo de sustancias químicas, residuos no peligrosos y desechos peligrosos y especiales;
28. Expedir la norma y realizar el control de los movimientos transfronterizos de sustancias químicas, residuos no peligrosos, desechos peligrosos y especiales;
29. Controlar y monitorear el cumplimiento de las medidas para la reparación y restauración integral de los daños y pasivos ambientales y sociales;
30. Intervenir subsidiariamente en la reparación y restauración de daños y pasivos ambientales y sociales, de conformidad con la normativa que se expida para el efecto;
31. Establecer los mecanismos de control y evaluación en la implementación de los incentivos ambientales contenidos en este código;
32. Velar por la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Código, su Reglamento y demás normativa aplicable en materia ambiental; y,
33. Las demás que le asigne este Código, su Reglamento y normas aplicables.

Artículo 10.- A continuación del numeral 12 del artículo 26, incluir tres numerales con el siguiente texto:

13. Planificar en coordinación con las autoridades competentes las acciones, planes y programas para la gestión de incendios forestales y manejo integral del fuego.
14. Integrar de manera obligatoria en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y otros instrumentos de planificación, lineamientos ambientales referentes al manejo integral del fuego expedidos por la Autoridad Ambiental Nacional.; y,
15. Generar estrategias coordinadas para el desarrollo de programas y proyectos sobre manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales y riesgos que afecten a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, y la reducción del riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano.”

Artículo 11.- Eliminar el numeral 4 del artículo 27.

Artículo 12.- A continuación del numeral 16 del artículo 27, incluir siete numerales con el siguiente texto:

- “17. Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo cual deberán fortalecer de manera integral su accionar en lo referente al manejo integral del fuego;
18. Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de acciones de prevención, así como operaciones de control y extinción de incendios forestales cuando los recursos requeridos sean insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal supera su jurisdicción geográfica;
19. Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales;
20. Generar normas y procedimientos para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes;
21. Planificar en coordinación con las autoridades competentes las acciones, planes y programas para la gestión de incendios forestales y manejo integral del fuego;
22. Integrar de manera obligatoria en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y otros instrumentos de planificación, los lineamientos ambientales referentes al manejo integral del fuego expedidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
23. Generar estrategias coordinadas para el desarrollo de programas y proyectos sobre el manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales que afecten a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, y la reducción del riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano.”

Artículo 13 - En el Libro Primero a continuación del artículo 28 agréguese un artículo con el siguiente texto:

Art.-28A Criterios ambientales territoriales para la planificación a escala de paisaje.- La planificación del desarrollo sostenible y el ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno se ejecutará a escala de paisaje, para este efecto todos los niveles de gobierno deberán tomar en cuenta los siguientes criterios ambientales generales:

1. Considerar la protección y conservación del ambiente y sus dinámicas marino-costeras como elementos estratégicos y de soporte para el bienestar humano y el desarrollo sostenible de las zonas pobladas;
2. Considerar la función ambiental y social de la propiedad;
3. Armonizar la conservación, protección y restauración con su uso y aprovechamiento sostenible.

4. Mantener un enfoque integral que permita la consideración de las múltiples interacciones del territorio y de los ecosistemas desde una visión espacial, funcional y multidimensional;
5. Articular y coordinar la planificación y gestión sostenible del territorio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
6. Considerar los elementos de riesgo, vulnerabilidad y conservación de los ecosistemas bajo los principios de prevención y precaución en la planificación y gestión de los asentamientos humanos, con especial atención en la presión que ejercen las áreas de expansión urbana;
7. Orientar las intervenciones en las zonas pobladas y el aprovechamiento sostenible de los recursos a través de normas de uso, ocupación y gestión del suelo que definan espacios con diferentes funciones de conservación, restauración y uso sostenible.
8. Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en los modelos de gestión del territorio provincial, cantonal y parroquial.
9. Considerar la gestión integral de riesgos en el territorio provincial, cantonal y parroquial con especial atención a aquellos derivados de los efectos del cambio climático;
10. Incorporar las funciones y servicios ambientales que presta el territorio provincial, cantonal y parroquial, valorándose sus aportes a la economía local;
11. Garantizar la provisión de bienes y servicios ambientales generados por los ecosistemas dentro del territorio provincial, cantonal y parroquial.
12. Incorporar el enfoque ecosistémico a escala de paisajes, en la planificación y gestión del territorio, dentro del cual, se promoverán consorcios, mancomunidades y alianzas interinstitucionales que aseguren la conservación, protección, restauración, uso y aprovechamiento sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 14.- Sustituir el inciso tercero del artículo 89 por el siguiente texto:

“Para efectos de las medidas de conservación, gestión, promoción, control y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional, las áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.”

Artículo 15.- Sustituir el numeral 5 del artículo 93 por el siguiente texto:

“5. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos de incentivo y fomento para la conservación e incremento de la superficie del Patrimonio Forestal Nacional. Estos mecanismos se concretarán en acciones de uso sostenible, restauración ecológica de tierras degradadas y deforestadas, permitiendo la regeneración natural o realizando actividades de reforestación, manejo integral del fuego en caso de incendios forestales y el manejo integral de cuencas hidrográficas, en coordinación con las demás autoridades competentes.”



Artículo 16.- Sustituyase el artículo 121 por el siguiente texto:

“**Artículo 121.- Monocultivos.-** Se prohíbe el establecimiento monocultivos en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial. La Autoridad Nacional Ambiental, incentivará la restauración ecológica de los suelos degradados.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 124 agregar un Capítulo con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO
MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO E INCENDIOS FORESTALES”**

Artículo 124A.- Interés público.- Las acciones para proteger y conservar el Patrimonio Forestal Nacional y su biodiversidad, así como para la prevención de incendios forestales o de vegetación, y el manejo integral del fuego se declaran de prioridad nacional y de interés público.

Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general.

Artículo 124B.-Incendio forestal o de vegetación.- Entiéndase como incendio forestal o de vegetación, al fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos o sociales, en detrimento del patrimonio natural.

No se consideran incendios forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.

Artículo 124C.-Manejo integral del fuego.- El manejo integral del fuego es el conjunto de decisiones técnicas y acciones estratégicas disponibles a favor de la protección, conservación y uso sostenible del patrimonio natural para prevenir y mitigar los efectos nocivos de los incendios forestales, integrando a la ciencia y a la dimensión sociocultural con las técnicas y tecnologías de manejo del fuego en múltiples niveles.

Supone un enfoque amplio y preventivo para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego que ponen en riesgo el patrimonio natural, tomando en cuenta las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas.

Artículo 124D.- Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.-

El Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego es el mecanismo para implementar acciones relacionadas con:

1. La articulación con la dimensión sociocultural y promoción de alternativas al uso del fuego;

2. El manejo del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional, áreas protegidas y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.
3. El desarrollo del dispositivo de brigadas forestales en manejo integral del fuego de la Autoridad Ambiental Nacional;
4. Programas de educación y sensibilización para la prevención de incendios forestales o de vegetación; y,
5. El desarrollo de la agenda nacional de investigación en ecología y manejo integral del fuego.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las demás entidades competentes, dictará las normas para articular las acciones para el manejo integral del fuego, así como las acciones para la prevención y control de incendios forestales o de vegetación.

Artículo 124E.- Incendios forestales en el Patrimonio Forestal Nacional, áreas protegidas o áreas especiales de conservación.- Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional coordinar e implementar acciones de manejo integral del fuego dentro de las áreas del Patrimonio Forestal Nacional, áreas protegidas y áreas especiales de conservación.

Para el efecto, las instituciones del Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán la obligación de participar en las acciones de supresión y liquidación de incendios forestales o de vegetación.

Artículo 124F.- Responsabilidad Ciudadana.- Es obligación de los propietarios públicos y privados de los predios que forman parte del Patrimonio Forestal Nacional, áreas protegidas, o áreas especiales de conservación o sus predios aledaños realizar acciones de prevención de incendios forestales o de vegetación.

Artículo 124G.- Gestión de Riesgos.- En el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y la Autoridad Ambiental Nacional deberán articular acciones conjuntas a fin de fortalecer la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de prevención, mitigación y recuperación ante los efectos negativos de los incendios forestales o de vegetación de origen natural o antrópico.

Artículo 124H.- Sistema de Comando de Incidentes (SCI).- Las emergencias de incendios forestales o de vegetación se atenderán bajo un sistema de organización integrado y coordinado conocido como Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 124I.- Certificación de brigadas forestales en manejo integral del fuego.- Se promoverá mecanismos de certificación de brigadas forestales en manejo integral del fuego a través de sistemas reconocidos nacional o internacionalmente, según los estándares más exigentes, determinados por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las demás entidades competentes.”

Artículo 18.- Sustituir el artículo 125 por el siguiente texto:



“Art. 125.- Potestad de monitoreo, control y seguimiento en el ámbito forestal.- Todas las acciones de monitoreo, control y seguimiento son actos de tutela del Patrimonio Forestal Nacional. Estas acciones deberán ser ejecutadas y coordinadas por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, e incluirán la determinación de alertas tempranas, reporte y seguimiento de la degradación y deforestación, estadísticas del fuego e incendios forestales, así como la ejecución y monitoreo de la evaluación nacional forestal.”

Artículo 19.- A continuación del artículo 138 incorpórese los siguientes artículos:

Artículo. 138A.- Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques.- El Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques, constituirá el mecanismo de cooperación, coordinación y seguimiento a través del establecimiento de metodologías y procesos para generar, recopilar, analizar y reportar información espacial, biofísica y socioeconómica relacionada con los bosques, otros ecosistemas naturales y su biodiversidad asociada para determinar el estado de conservación del Patrimonio Forestal Nacional.

La administración del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Estado en general.

El Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques tiene como objetivo proporcionar información periódica, medible, reportable y verificable que permita diseñar, implementar y evaluar la efectividad de las políticas, medidas y acciones vinculadas a la conservación, el manejo forestal sostenible, la restauración, gobernanza forestal, manejo de recursos naturales, ordenamiento territorial y uso del suelo. Así mismo, permitirá proveer insumos para el reporte de indicadores nacionales e internacionales para la verificación del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos.

Artículo. 138B .- Componentes del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques.- Son componentes del Sistema Nacional de Monitoreo los siguientes:

1. Biofísico: Componente a través del cual se encarga de detectar el estado y patrones de cambio en el Patrimonio Forestal Nacional mediante una colección continua de datos en campo, con base a muestras que incluye el levantamiento de información de flora y fauna.
2. Geográfico: Componente que está orientado al monitoreo permanente del Estado y cambio del Patrimonio Forestal Nacional mediante el análisis espectral de los sensores remotos y la gestión de datos espaciales; y,
3. Análisis de Información y Reporte: Componente que se encarga de la gestión, análisis de valor agregado de la información generada por los otros componentes para proporcionar información actualizada y precisa para la elaboración de reportes y evaluaciones de presión, estado y respuesta del Patrimonio Forestal Nacional.”

Artículo 20.- Sustituyese la denominación del Capítulo III del Título II del Libro III de la Calidad Ambiental por el siguiente texto:

CAPITULO III DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 21.- Sustituyese el artículo 172 por el siguiente texto:

“Artículo 172.- La evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes, programas de gestión pública como la evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos y actividades específicas. En ambos casos tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto de la autorización administrativa de proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas.”

Artículo 22.- A continuación del artículo 172 agregar los siguientes artículos :

Artículo 172A.- De la evaluación ambiental estratégica.- Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas, así como sus modificaciones que adopten o aprueben las entidades públicas y que tengan impacto sobre el ambiente y la sustentabilidad. La evaluación ambiental estratégica establece el marco para la futura autorización de proyectos obras o actividades legalmente sometidos a la evaluación de impacto ambiental.

Los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, sus modelos de desarrollo y los planes y políticas para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables así como los planes y políticas para la explotación forestal y agroindustrial deberán someterse a evaluación ambiental.

Artículo 172B.- De las etapas para la elaboración de políticas y planes.- La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos.

Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración pública vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

Artículo 172C.- Contenido mínimo de la Evaluación Ambiental Estratégica.- El reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación ambiental, el cual considerará al menos lo siguiente:

1. Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
2. Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
3. Forma de participación del público interesado, y
4. Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior

Artículo 172D.- Del Contenido de la Resolución de la Evaluación Ambiental Estratégica.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su promulgación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.

Artículo 172E.- De la evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas.- La Evaluación de impacto ambiental es el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales que serán regularizados mediante la obtención del respectivo permiso o licencia ambiental.

Como requisito previo a la obtención del respectivo permiso administrativo o de la licencia ambiental, el proceso de evaluación de impacto ambiental deberá garantizar la participación ciudadana dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental y plan de manejo.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto.

El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.”

Artículo 23.- A continuación del artículo 246 incluir un Título con el siguiente texto:

TÍTULO VII DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

“Artículo 246A.- Economía Circular.- Se entiende por economía circular, un modelo económico que se incluye en el marco del desarrollo sostenible y que optimiza el uso de los recursos naturales, cierra los ciclos de agua, energía y materia, minimiza los impactos ambientales, y fomenta la eficacia al conseguir que los productos y recursos mantengan su utilidad y valor el mayor tiempo posible, con el fin de cambiar los mecanismos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, reduciendo el consumo de materias primas, energía y recursos, y a su vez evitando emisiones y pérdidas materiales.

Artículo 246B.- Principios.- El ámbito de aplicación de los principios de la economía circular abarca todas las fases del ciclo de vida de un bien, producto o servicio e incide en los sectores relacionados con el agua, energía, industria, economía, comercio, consumo, educación, suelo y ordenación del territorio.

La economía circular, que tiene como principio general preservar el conjunto de los recursos de la tierra, extrayendo menos materias primas y energía y usando los recursos de manera más eficiente, se basa en los siguientes principios específicos:

1. Optimizar el uso de los recursos mediante la prevención en el uso de materia y energía, y de la eco-concepción, que considera los impactos ambientales a lo largo del ciclo de vida de un producto, de un bien o de un servicio y los integra desde su elaboración.
2. Preservar y mejorar el estado de los recursos naturales, mediante la desmaterialización de la economía y valorando la máxima eficiencia global en la toma de decisiones.
3. Fomentar la eficacia en el sistema social y económico tomando en consideración y revelando las externalidades que se generan en el conjunto de actuaciones humanas.

Artículo 246C.- Objetivos de la economía circular.- Los objetivos de la economía circular son:

1. Promover un desarrollo económico sostenible capaz de generar empleo de calidad, y propiciar las condiciones para un nuevo modelo económico basado en los postulados de la Economía Circular.
2. Fomentar la transición hacia una economía hipocarbónica vinculada con el desarrollo sostenible, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático y la transición energética, mediante la reducción del consumo de recursos y materias primas.
3. Reducir la generación de residuos y su carga contaminante, fomentando la prevención en origen, tratando de desmaterializar la economía y desvinculando el crecimiento económico del consumo de recursos.
4. Promover la valorización de los residuos como fuente de materias primas secundarias y desincentivar la generación de residuos que no puedan ser valorizables o integrados en el ciclo productivo.

5. Reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos en la cadena de producción y consumo promoviendo prácticas eficientes y de consumo responsable.
6. Favorecer la convergencia hacia el “mínimo vertido”, disminuyendo progresivamente la cantidad de residuos que se generan y se dirigen a mecanismos de eliminación o vertido.
7. Minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente por medio de una gestión eficiente y sostenible de los recursos.
8. Favorecer el cálculo de los servicios ecosistémicos que se ven envueltos en cada proceso productivo evitando la degradación o pérdida de los mismos.
9. Fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en los ámbitos de la economía circular, sobre todo en aquellos sectores prioritarios de la economía.
10. Promover la información, la participación y la concienciación, fomentando una cultura de corresponsabilidad ambiental en el comportamiento diario de los consumidores y de los gobiernos autónomos descentralizados.
11. Mejorar la calidad, transparencia y la accesibilidad de la información de las personas.
12. Aumentar la durabilidad de los productos, haciendo que su uso se mantenga durante el mayor tiempo posible, mediante la reutilización de residuos o ciertas partes de los mismos, la reparación, dando una segunda vida a los productos deteriorados y la refabricación, cuando no sea posible utilizar el producto en su uso original.
13. Fomentar la valorización de los residuos, mediante el reciclaje, aprovechando los materiales que se encuentran en los mismos o aprovechando energéticamente los que no se puedan reciclar, cumpliendo la jerarquía en la gestión de residuos.
14. Optimizar el modo de organización industrial mediante una gestión eficaz de los stocks y de los flujos de materiales, energía y servicios.
15. Incentivar el cálculo de la huella de carbono, la huella hídrica y la huella ecológica en las todas las actividades económicas.

Artículo 246D.- Líneas generales de actuación dentro de la economía circular.- Los postulados de la economía circular se desarrollarán conforme a las siguientes líneas de actuación:

1. Regenerar y restaurar. Usar materiales y energías renovables. Restaurar la salud de los ecosistemas. Retornar los recursos biológicos a los ecosistemas.
2. Compartir e incrementar. Fomentar el uso cooperativo y compartido de servicios. Fomentar la reutilización de los bienes. Prolongar la vida útil de los bienes de consumo y de las infraestructuras.
3. Optimizar. Incrementar la eficiencia de los productos y servicios. Reducir el consumo de materias primas y recursos, reduciendo generación de residuos en las cadenas de producción. Calcular los costes de los procesos y servicios en periodos de tiempo largos.
4. Reciclar, reparar e incorporar. Fomentar la recuperación y reutilización del conjunto de los residuos. Reciclar los materiales y los recursos. Reparar aquellos bienes que sean susceptibles de ser reincorporados al mercado. Incorporar al sistema productos y recursos mediante la transformación de los residuos.

5. Virtualizar. Apostar por los medios interactivos que no requieren materiales físicos para su reproducción. Fomentar la virtualización de documentos y trámites. Fomentar la actividad virtual frente a la presencial.
6. Cambiar. Reemplazar tecnologías y servicios antiguos por otros más eficientes. Aplicar nuevas tecnologías. Apostar por nuevos productos y servicios más eficientes.
7. Calcular los servicios ecosistémicos. Desarrollar métodos de cálculo del valor de los recursos, sobre todo aquellos que suelen ser menos considerados en la economía como los servicios ecosistémicos, es decir el valor no tangible de la biodiversidad.
8. Concienciar a personas consumidoras, productores y administraciones locales de la importancia de las líneas anteriores fomentando cambios de comportamiento y mentalidad a favor de una economía más circular.

Artículo 246E.- Estrategia de Economía Circular.-El Ministerio del Ambiente en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará en coordinación con el Ministerio de la Producción y demás instituciones públicas con competencias en recursos hídricos, energía, industria, economía, comercio, consumo, educación, suelo y ordenación del territorio la Estrategia de Economía Circular.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A continuación de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta, inclúyase las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Disposición Transitoria Décimo Quinta: La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 90 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, incluirá en la estructura orgánica funcional del Ministerio del Ambiente el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques,

Disposición Transitoria Décimo Sexta: La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 90 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, incluirá en la estructura orgánica funcional del Ministerio del Ambiente el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.

Disposición Transitoria Décimo Séptima: La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de 120 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria expedirá: la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego; el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego; la Estrategia Nacional de Manejo Integral del Fuego, el Plan de Acción; y, el Plan Nacional de Contingencia contra Incendios Forestales.

Disposición Transitoria Décimo Octava.- La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos, deberán incorporar en sus procesos internos el Sistema de Comando de Incidentes.

Disposición Transitoria Décimo Novena.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ley, la Autoridad Ambiental Nacional



deberá culminar el proceso de transferencia de las competencias y atribuciones de auditoría, seguimiento y control ambiental a la Agencia de Regulación y Control del Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley Reformatoria del Código Orgánico del Ambiente, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

1. Pedro Bustamante

2. WASHINGTON PAREDES

3. Juan Pablo Uña

4. Elio Poma

5. Eddy Kunchal

6. HÉCTOR YÉPEZ

7. CURICHUMBI, Pedro

8. Silvia Jalgado

9. ANGEL GENSE

10. María Mercedes Cuest

11. Raul Gaudin

12. HENRY CORDON

13. Jorge Placido

14. [Signature]

15. Fernando Colles B

[Handwritten signatures corresponding to the list above]